

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/09/2021.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Representante propietario del partido político Movimiento Regeneración Nacional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 por el cual se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, únicamente en lo concerniente a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

¹ En lo subsecuente, MORENA o partido actor.

² En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

1.1 Decreto del Congreso del Estado número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.3 Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, por el que aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los 153 (ciento cincuenta y tres) Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.4 Segunda Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que aprobó la segunda convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los 153 (ciento cincuenta y tres) Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.5 Oficio IEEPCO/DEOCE/076/2021. El diecisiete de febrero último, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en cumplimiento a la Base “DÉCIMA QUINTA”, numeral 3, de la primera y segunda convocatoria para la selección y designación de las personas para integrar los Consejos Municipales Electorales, notificó mediante oficio IEEPCO/DEOCE/076/2021, a las representaciones de los partidos políticos, las listas de propuestas de las personas para integrar los

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

consejos municipales electorales, a efecto de que realizaran las observaciones que en su caso, estimaran pertinentes.

1.6 Aprobación del dictamen de las propuestas para la integración de los Consejos Municipales Electorales. El veintiocho de febrero siguiente, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, mediante acuerdo probó el dictamen que contiene las propuestas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.7 Acuerdo Impugnado. El uno de marzo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 por el que aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021.

1.8 Interposición del Recurso de Apelación. El cinco de marzo siguiente, el partido actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior, únicamente en lo concerniente a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en específico la designación de la ciudadana Yolanda Martínez Luis, como Secretaria de ese Consejo.

De ahí que, una vez sustanciado el procedimiento de publicidad del escrito de demanda, el Instituto Estatal Electoral lo remitió conjuntamente con su informe circunstanciado a este Tribunal.

1.9 Recepción y turno. El diez de marzo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda respectiva, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente RA/09/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor.

1.10 Radicación, comparecencia de terceros interesados y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación que nos ocupa.

De igual forma, en dicho acuerdo se tuvo compareciendo a Juan Carlos Chávez Martínez, ciudadano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; al igual que a Graciela Margarita Chávez Rosales, ciudadana de Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceros interesados, de ahí que, se reservó proveer respecto de la procedencia de dichos escritos de tercero interesado, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo conducente.

Por último, en el acuerdo antes referido el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa,

1.11 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día nueve de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado recurso de apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de apelación.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, únicamente en lo concerniente a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, en específico la designación de la ciudadana Yolanda Martínez Luis, como Secretaria de ese Consejo.

Lo anterior, al considerar que dicha ciudadana no cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en la convocatoria correspondiente.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por el partido actor claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para conocer la presente controversia.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la falta del requisito consistente en la firma autógrafa del escrito de demanda de los medios de impugnación, actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), ambos de la Ley de Medios de Impugnación, los cuales establecen respectivamente que, los juicios ciudadanos serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal; y el artículo 9, en su inciso h), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el nombre y firma autógrafa del promovente.

No obstante, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁶, en las sentencias de los juicios ciudadanos federales SX-JDC-397/2021, SX-JDC-419/2021 y SX-JDC-475/2021, revocó las determinaciones de este Tribunal emitidas en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/07/2021, JDC/25/2021 y JDC/52/2021, en las que desechó las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa.

En dichos precedentes la Sala Regional Xalapa determinó revocar las sentencias impugnadas al considerar que, al advertir la falta de firma autógrafa de la parte actora, este Tribunal debió considerar las circunstancias fácticas en las que se encontró la parte actora y, por ende, tener por cumplido dicho requisito.

Cabe mencionar que, al igual que en el presente asunto en los juicios ciudadanos antes mencionados la autoridad responsable ante esta instancia era el órgano central del Instituto Estatal Electoral.

Así, en los referidos juicios ciudadanos federales la Sala Regional Xalapa, estableció que, en esos asuntos se debía atender a una situación

⁶ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

extraordinaria, la cual fue generada por un comunicado emitido por el Instituto Estatal Electoral, a través del cual, daba a conocer a la ciudadanía que, como medida de prevención en la transmisión y propagación del SARS-CoV-2, y debido a que la Secretaría de Salud a nivel federal comunicó el retorno a semáforo naranja de algunos estados, entre ellos el estado de Oaxaca, toda la documentación escrita, se recibiría únicamente de forma digitalizada a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes. Señalando que la documentación recibida vía correo electrónico sería remitida a las áreas correspondientes por el correo electrónico institucional de las mismas.

De igual forma, razonó que si bien por regla general los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial y, por ende, no puede soslayarse una causal de improcedencia, sin embargo, en esos casos, el incumplimiento del requisito de forma (firma autógrafa) se dio por causas ajenas a la voluntad de la parte actora, debido al comunicado emitido por la autoridad responsable, por tanto, se estaba ante circunstancias excepcionales, en las que el contexto de hechos permitía tener certeza de la voluntad de la accionante.

Así, concluyó que contrario a lo argumentado por este Tribunal, en esos casos, sí existía certeza de que la parte actora tenía la voluntad de accionar a la justicia electoral y, por tanto, este debió tener por presentada la demanda en forma, porque, aun cuando la vía electrónica para presentar la demanda no está prevista por la ley adjetiva electoral local, ya que la misma exige la firma autógrafa, lo cierto es que los accionantes se encontraron en una situación excepcional, no generada por ellos, sino a partir del comunicado emitido por el Instituto Estatal Electoral para recibir la documentación presentada vía electrónica.

Por lo anterior, en el caso que nos atañe, se considera que el actor se ajustó al mecanismo implementado por el Instituto Estatal Electoral, y al ser el órgano central de esta la autoridad responsable, tuvo a bien presentar su escrito de demanda de la forma en la cual estaba recibiendo toda documentación. En tales consideraciones, se estima que en el caso que nos ocupa, debe tenerse por colmado el requisito en comento.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

a) Forma. En el caso, se debe precisar que el escrito que dio inició al medio de impugnación que nos ocupa fue recibido en el correo institucional de la autoridad señalada como responsable, el cinco de marzo del año curso, como se observa del acuse de recibo plasmado en la misma, en consecuencia, el escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente.

Sin embargo, en el caso debe tenerse por colmado ese requisito en atención al criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa en precedentes similares, de lo cual se hizo referencia en el apartado que antecede.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el ocho de marzo siguiente, fue presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito original de demanda, por tanto, obran en el expediente el escrito de demanda que contiene la firma autógrafa del recurrente. En tales consideraciones, se tiene por colmado dicho requisito.

De ahí que, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de recursos debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el recurso de apelación se presentó el cinco de marzo del año en curso, en tanto que el acuerdo controvertido se emitió el uno de ese mismo mes, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 57 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que el actor comparece en su carácter de Representante propietario del partido político MORENA, calidad que es reconocida por la autoridad señalada como responsable.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que el actor, en representación del partido político MORENA, controvierte el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.

Ahora bien, como se hizo referencia en el apartado de antecedentes mediante acuerdo emitido por el Magistrado Instructor el seis de abril del año en curso, se reservó proveer al Pleno respecto de la procedencia de dos escritos de comparecencia, el primero de ellos, suscrito por Juan Carlos Chávez Martínez, y el segundo por Graciela Margarita Chávez Rosales, de los cuales se advierte que los comparecientes pretenden que les sea reconocido el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación en que se actúa.

Cabe mencionar que dichos escritos fueron presentados a través del correo electrónico institucional del Instituto Estatal Electoral (autoridad responsable en el presente asunto), no obstante, se estima que, en el caso, la falta de firma autógrafa de los escritos de comparecencia, no es obstáculo para considerar su procedencia. Lo anterior, atendiendo a las consideraciones ya expuestas en el apartado identificado con el número 3, las cuales por economía procesal se reiteran.

Ahora bien, del análisis del escrito de comparecencia signado por Juan Carlos Chávez Martínez, ciudadano del Municipio de Santa Lucía del

Camino, Oaxaca, se advierte que el compareciente pretende enderezar agravios en contra del acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, a efecto de que en la sentencia que se emita en el medio de impugnación que nos ocupa, se modifique el acuerdo impugnado.

Por otra parte, del análisis del escrito de comparecencia de Graciela Margarita Chávez Rosales, ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se advierte que la compareciente pretende que se declaren infundados los agravios hechos valer por la parte actora y se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, al estimar que resulta apegado a derecho.

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional no resulta procedente reconocerles a la y el compareciente el carácter de tercero y tercera interesada, ya que no satisfacen el requisito establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 5, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación, referente a tener un interés jurídico incompatible con la pretensión de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar se debe tener en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa fue promovido por el Representante propietario del partido político MORENA ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 por el cual se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, únicamente en lo concerniente a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en específico la designación de la ciudadana Yolanda Martínez Luis, como Secretaria de ese Consejo.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, pueden ser parte en los medios de impugnación con el carácter de tercero interesado, los ciudadanos y ciudadanas, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, en la Jurisprudencia 29/2014 de rubro: “TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”,⁷ se precisa que los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que la intervención de los terceros “no puede variar la integración de la litis”.⁸ Ello significa, por regla general, que en los medios de impugnación en materia electoral, al tercero no le está permitido plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar la controversia que fue planteada de inicio por quien originalmente promovió el juicio; ya que la controversia “se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad”; y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado.

En otras palabras, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.

Lo anterior, porque la naturaleza jurídica de los terceros interesados los convierte en una especie de coadyuvante de la autoridad responsable, porque su interés radica en que subsista el acto o resolución

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

⁸ Tesis XXXI/2000 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

controvertida, y se encuentran en oposición total o parcial, con las pretensiones del actor en el medio de impugnación que éste hizo valer.

Ahora bien, de los escritos por los que comparecen Juan Carlos Chávez Martínez, ciudadano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y Graciela Margarita Chávez Rosales, ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aduciendo el carácter de tercero interesado, no se advierte que expresen algún derecho incompatible con el de la parte actora, sino que pretenden defender un derecho ajeno al de su esfera jurídica.

En ese sentido, Juan Carlos Chávez Martínez y Graciela Margarita Chávez Rosales, no reúne la calidad de tercero interesado, porque a través de sus escritos de comparecencia, no revelan un derecho incompatible con el de la parte actora.

6. PRECISIÓN DEL ACTO MOTIVO DE CONTROVERSIA, AGRAVIO Y PRETENSIÓN.

6.1. Precisión del acto reclamado. Del análisis de la demanda, se advierte que el partido actor señala como el acto motivo de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, únicamente en lo concerniente a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, en específico la designación de la ciudadana Yolanda Martínez Luis, como Secretaria de ese Consejo.

6.2 Agravio. La inelegibilidad de la ciudadana Yolanda Martínez Luis, como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino. El partido actor manifiesta como agravio que la referida ciudadana no cumple con el requisito establecido tanto en artículo 12, numeral 2, del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y

Municipales Electorales⁹, como en la Base “QUINTA” párrafo tercero de la convocatoria respectiva, mismos que establecen que para el cargo de las Secretarías, serán consideradas preferentemente las personas con estudios en licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Al igual que, la ciudadana designada no cuenta con el tiempo necesario para desempeñar adecuadamente las funciones inherentes a su cargo, lo cual genera una deficiencia en los actos desarrollados en el proceso electoral en curso.

6.3. Pretensión. La pretensión del partido actor es que se modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que se deje sin efectos la designación de la ciudadana Yolanda Martínez Luis, como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Marco normativo.

El artículo 34 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, señala que el Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. Órganos centrales: El Consejo General y la Presidencia del Consejo General; II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa; III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y IV.- Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas.

El artículo 38, fracciones I, III, IV y VII de la Ley de Instituciones señalan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta con atribuciones de carácter normativo que le permiten reglamentar y proveer lo necesario para la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, como lo es, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las y los consejeros presidentes,

⁹ En lo subsecuente, Reglamento de Elecciones.

¹⁰ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.

secretarios (as) y consejeros (as) electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, conforme a lo dispuesto en esa Ley.

En su artículo 42, de la Ley en comento, señala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral acordará la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; al igual que, dicho Consejo integrará de manera permanente, entre otras, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el artículo 53 de Ley de Instituciones, establece que los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.

Los cuales se integrarán con los siguientes miembros:

- I.- Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- II.- Cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto;
- III.- Una secretaria o secretario, con voz, pero sin voto; y
- IV.- Una o un representante de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Así, el artículo 54 establece los requisitos que deberán satisfacer la Consejera o Consejero Presidente y las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales. Adicionalmente para el caso de las consejeras o consejeros presidentes y secretarios o secretarías de los consejos distritales y municipales durante su encargo como tales, deberán tener plena disposición de tiempo y horario por lo

que no podrán desempeñarse en ningún otro empleo, comisión u ocupación remunerada. La contravención a lo dispuesto en ese artículo será causal de separación inmediata del cargo.

Asimismo, establece que las y los secretarios de los consejos distritales o municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral.

El artículo 56, de La Ley de Instituciones, establece el procedimiento para la selección de consejeras y consejeros municipales, en los mismos términos que el Reglamento de Elecciones.

El artículo 8 del Reglamento de Elecciones, prevé las etapas del procedimiento de selección y designación de las personas que integren los consejos municipales electorales.

Por otra parte, los artículos 10 y 12 del referido Reglamento establecen los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes a integrar los consejos municipales; y la forma de acreditar dichos requisitos.

Asimismo el artículo 14 del Reglamento en comento, prevé que para seleccionar de entre las y los aspirantes, a quienes tengan perfiles idóneos, para fungir como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, se deberán observar diversas reglas, como son la aplicación de un examen de conocimientos, una valoración curricular y una entrevista.

En lo que respecta a la Convocatoria, señala en su Base **“DÉCIMA SEXTA. INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE LA COMISIÓN”**, que se integrarán las propuestas de las personas aspirantes que serán sometidos a la consideración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, que hayan aprobado cada una de las etapas y quienes hayan obtenido la calificación más alta.

Así también, en su Base **“DÉCIMA SÉPTIMA”** señala que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, designará con al menos el voto de cinco consejeras o consejeros integrantes del Consejo General a quienes integrarán los órganos desconcentrados de los 153 consejos

municipales electorales, con sus respectivas suplencias, mediante dictamen que apruebe el Consejo General.

Al igual que, la integración de los consejos municipales electorales deberán cumplir con los siguientes criterios: idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, profesionalismo y prestigio público, inclusión, pluriculturalidad de la entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.

7.2 Análisis del agravio.

Inelegibilidad de la ciudadana Yolanda Martínez Luis, como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino.

El partido actor, sostienen que la ciudadana Yolanda Martínez Luis, no cumple tanto con el requisito establecido en el artículo 12, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, como en la Base “QUINTA” párrafo tercero de la convocatoria respectiva; al igual que, no cuenta con el tiempo necesario para desempeñar adecuadamente las funciones inherentes al cargo de secretaria del Consejo Municipal Electoral. Lo anterior, ya que actualmente se encuentra cursando la licenciatura en derecho, por lo cual, en su estima dicha ciudadana no cuenta con los conocimientos técnicos jurídicos suficientes para desempeñar el cargo que le fue designado.

De ahí que, sostiene que el actuar de la responsable le causa agravio, al nombrar como Secretaria del referido Consejo a una persona que no cumple con el perfil académico idóneo para realizar las funciones que tendrá a su cargo de manera correcta, generando incertidumbre respecto de las actuaciones que dicho órgano desconcentrado realizará en el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en curso.

En estima de este órgano jurisdiccional dicho motivo de disenso **deviene infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Al respecto, el numeral citado del Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

[...]

“Artículo. 12

1. (...)

2. Para el cargo de la Secretarías, serán consideradas preferentemente las personas con estudios en licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.”

[...]

Así, en la Base “QUINTA” párrafo tercero de la convocatoria respectiva, se estableció que:

[...]

“QUINTA. CONSIDERACIONES ADICIONALES.

• (...)

• (...)

• Las personas titulares de las Secretarías de los consejos municipales dado lo especializado de sus atribuciones, además de reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral de un órgano desconcentrado, preferentemente deberán contar con estudios en licenciatura en derecho o acreditar que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.”

[...]

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el partido actor, tanto en el Reglamento de Elecciones como en la convocatoria respectiva, se estableció que para el cargo de las Secretarías, serían consideradas preferentemente las personas con estudio de licenciatura en derecho, **o que contarán con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.**

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional para ocupar dicho cargo no es requisito indispensable el contar con estudios de licenciatura en derecho, ya que en la convocatoria únicamente se estableció que se serían considerados preferentemente para el cargo de las Secretarías, las personas que acreditaran dicho perfil académico o que contarán con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Así también, se debe tener en cuenta que para la selección y designación de las personas que integrarían los órganos desconcentrados se deberían tomar en consideración los criterios de idoneidad, compromiso democrático, paridad de género, profesionalismo y prestigio público, inclusión, pluriculturalidad de la

entidad, conocimiento de la materia electoral, objetividad e imparcialidad y participación comunitaria o ciudadana.

Por tanto, la designación de las personas integrantes de los consejos municipales electorales constituye un acto complejo, conformado de diversas etapas que van desde la emisión de la convocatoria hasta la aprobación de las propuestas de las personas a integrar los mencionados órganos.

En ese contexto, en el caso en particular, las etapas del procedimiento de selección de aspirantes y designación de las personas que integrarían los consejos municipales, fueron las siguientes:

- I. Registro de las personas aspirantes;
- II. Examen de conocimientos;
- III. Revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental;
- IV. Valoración curricular;
- V. Integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO;
- VI. Entrevista;
- VII. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- VIII. Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y
- IX. Aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.

Las que son de interés para efecto de sustentar la designación de la ciudadana Yolanda Martínez Luis, en el cargo de Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Santa Lucía del Camino, son las dos últimas que consistieron en lo siguiente:

a). Integración y aprobación de las propuestas de la Comisión. La cual consistió en la integración y de las propuestas de las personas aspirantes que fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, que aprobaron cada una de las etapas y que obtuvieron la calificación más alta, conforme a los criterios de evaluación consistentes en, **examen de**

conocimientos 60%; Valoración curricular 10%; Entrevista 30%; Total 100%.

Así también, en dicha etapa la referida Comisión aprobó el dictamen de las propuestas.

b) Designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, designó a los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, entre ellos, el de Santa Lucía de Camino mediante el acuerdo controvertido, en el que aprobó el dictamen de las propuestas definitivas.

Así, de las constancias que obran en el expediente¹¹ se advierte que la ciudadana Yolanda Martínez Luis, obtuvo una calificación de 86 en el examen de conocimientos, lo cual equivale al 51.6% de la calificación final: al igual que, de la valoración curricular obtuvo un total de 17 puntos, equivalente al 5.67% de la calificación final; por último, respecto de la entrevista obtuvo un total de treinta puntos, lo cual equivale al 30% de la calificación final.

Así también, del dictamen que contiene las listas de propuestas de las y los Consejeros Electorales y Secretaría del Consejo Municipal de Santa Lucía del Camino, se advierte que las y los integrantes de la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE¹², propusieron a la ciudadana Yolanda Martínez Luis, como Titular de la Secretaría del referido Consejo, tomando en consideración las calificaciones obtenidas, conforme a los criterios de evaluación antes mencionados.

Entre otros, que la ciudadana mencionada “está cursando la licenciatura en derecho, cuenta con conocimientos en el ámbito jurídico, ya que sus conductas son dirigidas al ámbito político, pensamiento crítico, sociología, lógica, y que permiten la resolución de conflictos, mismos que

¹¹ Consistentes en la cédula de verificación para cotejo de documental, cédula de valoración curricular y cédula individual de entrevista. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso b), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOG212021.pdf>

están respaldados por estudios y capacitación cuyas evidencias integran su expediente; además, cuenta con experiencia electoral en Capacitador Asistente Electoral en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Local 2017-2018; así mismo de la cédula de entrevista se desprende que su actitud es emprendedora, dinámica, creativa, responsable, proactiva, participativa, experta, iniciativa motivada por garantizar la transparencia en los procesos electorales, respetar los principios rectores, promover e impulsar una cultura cívica democrática y garantizar a la ciudadanía la democracia de su voto. La apreciación de su personalidad a partir de las entrevistas realizadas, permite detectar: liderazgo, claridad de ideas, firmeza en decisiones, capacidad de trabajo en equipo, apego a los principios rectores, visión, profesionalismo e integridad en su desempeño. (...).”

Como se advierte, la ciudadana designada como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, se encuentra cursando la licenciatura en derecho, pero es importante destacar que con independencia del grado de escolaridad, la persona cuestionada cuenta con capacitación y experiencia laboral en materia electoral, pues acreditó, entre otros cargos, que fungió como Capacitadora Asistente Electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018; al igual que, como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral en Santa Lucía del Camino en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que resulta inconcuso que ha adquirido experiencia y conoce distintos grados de responsabilidad.

Además, como se mencionó con antelación en la convocatoria se estableció que para el cargo de las Secretarías, serían consideradas preferentemente las personas con estudio de licenciatura en derecho, o que contaran con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, puesto que se buscó designar a las personas con mejores perfiles, entre ellos el de experiencia, por tanto, es incuestionable que la ciudadana Yolanda Martínez Luis, cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones, como en la Base

“QUINTA” de la convocatoria, para ser designada como Secretaria del multicitado Consejo.

Por último, en lo concerniente a que la ciudadana designada como Titular de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral en cuestión, al encontrarse cursando la licenciatura en derecho, no cuenta con el tiempo necesario para desempeñar adecuadamente las funciones inherentes a ese cargo.

Cabe señalar que las constancias que obran en el expediente la ciudadana Yolanda Martínez Luis, se encuentra cursando la licenciatura en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la modalidad de educación a distancia.

Aunado a lo anterior, el partido actor no aportó medio de prueba alguno que conduzca a tener por acreditado que la ciudadana designada en la Secretaría del Consejo Municipal en cuestión, no cumple con el requisito adicional de contar con disposición de tiempo y horario completo.

Por tanto, al desestimarse el motivo de inconformidad argüido por el partido actor, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, a la y el compareciente en términos del acuerdo de seis de abril último; y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto razonado; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**¹³, que autoriza y da fe.

¹³ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE RA/09/2021.

I.- Introducción. En sesión pública a puerta cerrada de nueve de abril de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Recurso de Apelación, en el expediente citado, y aunque comparto el sentido del Proyecto, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que considero que el escrito del ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, tercero interesado en el presente juicio, debió escindirse.

II.- La Litis del presente asunto.

En el presente asunto el Partido Político MORENA, contravirtió el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, por el cual se aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **únicamente en lo concerniente a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

Por lo que, la Litis consistía en analizar si la designación de la ciudadana Yolanda Martínez Luis, designada como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; era válida, y por ende confirmar el acuerdo impugnado, o por el contrario, si dicha ciudadana designada no contaba con los requisitos establecidos y es inelegible, revocar el acuerdo impugnado.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

“RESUELVE

Único. *Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021...*”

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

En la resolución aprobada por unanimidad en el presente asunto, este Tribunal determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, contrario a lo manifestado por el Partido Político MORENA, la ciudadana Yolanda Martínez Luis, designada como Secretaria del Consejo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sí contaba con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, y no era inelegible como lo alegó el actor.

Asimismo, el partido actor, tampoco aportó medio de prueba alguna para tener por acreditado que dicha ciudadana designada en la Secretaría del Consejo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no contara con el requisito adicional de contar con disposición de tiempo y horario completo.

Por lo tanto, al quedar plenamente acreditado que no había razón para modificar al acuerdo impugnado a efecto de dejar sin efectos la designación de la ciudadana Yolanda Martínez Luis como Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta incuestionable la validez del acuerdo controvertido.



Por ello, considero correcto que en el proyecto se haya argumentado que, en virtud de haber resultado infundado el agravio consistente en la multicitada ciudadana no cumple con el requisito establecido en el artículo 12, numeral 2, del Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de consejos distritales y municipales electorales, como en la Base quinta, párrafo tercero, que establece que para el cargo de Secretarías serán consideradas de manera preferente las personas que cuenten con estudios en derecho o con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Así como que dicha ciudadana no cuenta con el tiempo necesario para desempeñar las funciones inherentes a su cargo, lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado.

No obstante, considero indispensable resaltar que dentro del expediente del presente juicio, se apersonaron como terceros interesados, los ciudadanos Juan Carlos Chávez y otros, a los cuales no se les reconoció el carácter de terceros, toda vez que este Tribunal advirtió que ninguno de los comparecientes reunía con el requisito establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es, que para ser parte en los medios de impugnación con el carácter de tercero interesado, los ciudadanos y ciudadanas deben contar con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

En ese tenor, en el escrito de comparecencia del ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, se advierte que el mismo, también controvertió el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, por razones diversas a las enunciadas por el partido actor.

De ahí que este Tribunal estuviera en lo correcto al no reconocerle al compareciente el carácter de tercero interesado, al no advertir un derecho incompatible con el partido actor.

Sin embargo, del escrito de comparecencia del ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, se desprende que el compareciente manifiesta que el acuerdo impugnado le genera un perjuicio en su esfera de derechos, es decir, le genera agravios, mismos que son susceptibles de ser analizados en su caso bajo la instrucción de un nuevo medio de impugnación.

Por lo que, este Tribunal, al advertir una posible afectación directa a los derechos político electorales del ciudadano, lo correcto era escindir el escrito de tercero interesado, para que fuese reencauzado a un medio de impugnación, y así poder estar en aptitud de ser analizado.

Máxime que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que **tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención** de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, **para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.**

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99¹**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

¹ Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



De ahí que, este Tribunal debió escindir **su escrito de comparecencia, para así estar en aptitud de poder entrar al estudio de sus planteamientos**, ya que, lo contrario implica una violación al principio de tutela judicial efectiva.

Principio que encuentra su fundamento en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Por tanto, de acuerdo al razonamiento en la tesis 1ª CX CXCVI/2009, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES**, el acceso a la justicia implica que los Órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que la tutela judicial efectiva, implica **la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos** o dilaciones innecesarias y **evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan**

o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

En ese tenor, de acuerdo a la tesis **1a. CCXCI/2014**, de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, **deben interpretarse a fin de obtener la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia.**

De ahí que, al advertir una posible afectación del compareciente en sus derechos político electorales, este Tribunal debió garantizarle su derecho y escindir su escrito de comparecencia, para no dejarlo en estado de indefensión y actuar acorde al principio de tutela judicial efectiva.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO